



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 236-2021-MINEM/CM**

Lima, 10 de junio de 2020

**EXPEDIENTE** : Resolución de fecha 28 de agosto de 2020  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Formalización Minera  
**ADMINISTRADO** : Ricardo Huamán Abarca  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Escrito N° 3026012, de fecha 25 de febrero de 2020, que obra de fojas 8 a 11 del expediente, Jorge Quispe Ferrel formula oposición, entre otros, contra la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) de Ricardo Huamán Abarca en el derecho minero "INVERSIONES MINERAS OLIVER 1" con código 040010608, ubicado en el distrito de Chacoche/Pichirhua/Tintay, provincia de Abancay/Aymaraes y departamento de Apurímac.
2. Mediante Informe N° 372-2020-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 28 de agosto de 2020, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), referido a la oposición formulada por Jorge Quispe Ferrel contra la inscripción en el REINFO de Ricardo Huamán Abarca, se precisa que el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM determina que aquel opositor deberá ser titular de un proyecto minero, minero formalizado o minero inscrito en el REINFO, para lo cual deberá adjuntar, de acuerdo al título habilitante que ostente y sobre el cual se ampare la oposición presentada, la autorización de inicio o reinicio de actividad minera, la resolución de otorgamiento de certificación ambiental, o resolución de aprobación de instrumento de gestión ambiental.
3. El Informe N° 372-2020-MINEM/DGFM-REINFO señala, entre otros, que a fin de acreditar lo señalado en el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, el oponente adjunta la Resolución Directoral N° 138-2020-GR-DREM-APURIMAC, de fecha 14 de febrero de 2020, emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Apurímac (DREM Apurímac) que aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM respecto al derecho minero "INVERSIONES MINERAS OLIVER 1".
4. El Informe N° 372-2020-MINEM/DGFM-REINFO señala que se realizó la superposición entre el área comprendida en el IGAFOM aprobado mediante Resolución Directoral N° 138-2020-GR-DREM-APURIMAC y las coordenadas declaradas, entre otros, por Ricardo Huamán Abarca respecto al derecho minero "INVERSIONES MINERAS OLIVER 1" advirtiéndose, conforme al mapa



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 236-2021-MINEM/CM**

que obra a fojas 4 del expediente, que las mismas se encuentran dentro del área aprobada al IGAFOM antes mencionado, la cual constituye una área restringida para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, conforme al literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

- 
5. El Informe N° 372-2020-MINEM/DGFM-REINFO señala que, conforme al numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, corresponde declarar procedente la oposición presentada por Jorge Quispe Ferrel y, por ende, corresponde revocar la inscripción del señor Ricardo Huamán Abarca por encontrarse dentro de un área restringida para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.
  6. Mediante resolución de fecha 28 de agosto de 2020, la DGFM resuelve declarar procedente la oposición presentada por el señor Jorge Quispe Ferrel y revocar la inscripción del REINFO del señor Ricardo Huamán Abarca en el derecho minero "INVERSIONES MINERAS OLIVER 1" por encontrarse dentro de un área restringida para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, prevista en el literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
  7. Mediante Escrito N° 3094331 de fecha 16 de noviembre de 2020, Ricardo Huamán Abarca interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 28 de agosto de 2020 de la DGFM.
  8. Por Auto Directoral N° 118-2020-MINEM/DGFM, de fecha 28 de diciembre de 2020, la DGFM resuelve conceder el recurso señalado en el considerando anterior y eleva los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 031-2021-MINEM/DGFM, de fecha 11 de enero de 2021.
- 
- 

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
9. Se inscribió en el REINFO el 12 de febrero de 2020, antes que el señor Jorge Quispe Ferrel cuente con la aprobación del IGAFOM por Resolución Directoral N° 138-2020-GR-DREM-APURIMAC, de fecha 14 de febrero de 2020. Al respecto, el recurrente precisa que, conforme al numeral 16.2 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el acto administrativo que otorga beneficios al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, razón por la cual la oposición presentada por el señor Jorge Quispe Ferrel procedería desde el 14 de febrero de 2020.
  10. La oposición, declarada procedente por la DGFM, es fundamentada en la existencia del IGAFOM que fue aprobado con fecha posterior a su inscripción en el REINFO. Este hecho contradice lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que exige que el instrumento de gestión ambiental sea aprobado y vigente.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 236-2021-MINEM/CM**

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la resolución de fecha 28 de agosto de 2020 de la DGFM se emitió conforme a lo establecido en ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

11. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

12. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la de la Ley N° 27444 que establece que son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

13. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aplicable supletoriamente al procedimiento minero, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

14. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, que regula las áreas para la actividad minera de los sujetos de formalización inscritos en el REINFO, señalando que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.

15. El numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que regula la publicación de la inscripción en el REINFO, señalando que el Ministerio de Energía y Minas publica en su portal web institucional la inscripción de la persona natural o persona jurídica en el REINFO.

16. El numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula el procedimiento de oposición a la inscripción en el REINFO, señalando que la oposición es el procedimiento por el cual un tercero legitimado cuestiona la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 236-2021-MINEM/CM**

validez de la inscripción en el REINFO al amparo del mismo decreto supremo, por haberse efectuado dentro de las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 de la norma y tiene por objeto la revocación de la inscripción cuestionada.

- 
17. El numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que señala que la oposición es presentada por el titular de una concesión minera, el titular de un proyecto minero, el minero formalizado o aquel minero inscrito en el REINFO, completando el formato de solicitud a través de la Ventanilla Virtual del Ministerio de Energía y Minas y acreditando su petición con la siguiente documentación: autorización de inicio o reinicio de actividad minera, resolución de otorgamiento de certificación ambiental, o resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental. En el caso que dichos actos administrativos hayan sido emitidos por el Ministerio de Energía y Minas, el tercero afectado consigna en el formato de su solicitud el número de la resolución emitida.
- 
18. El numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que señala que el plazo para formular oposición es de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la inscripción en el REINFO a que se refiere el numeral 4.3 del artículo 4 de la misma norma.
- 
19. El numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que señala que, una vez recibida la oposición, la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas procede a su evaluación a fin de determinar si el derecho invocado es legítimo, y si la inscripción cuestionada comprende las áreas restringidas referidas por el oponente. El procedimiento de oposición es de evaluación previa y con silencio administrativo negativo, siendo el plazo máximo para resolver dicho procedimiento de treinta (30) días hábiles. De no encontrarse acreditada la oposición, la referida Dirección General emite el acto administrativo que rechaza de plano la petición. De comprobarse que la inscripción se efectuó en las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 de la citada norma, declara procedente la oposición y la revocación de la inscripción. El referido acto debe estar sustentado en un informe técnico y/o legal.
- 

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
20. Respecto al procedimiento de oposición regulado en el Decreto Supremo N° 001-2020-EM es importante señalar que, conforme al numeral 6.4 del artículo 6 del citado decreto supremo, para que la autoridad minera declare procedente la oposición debe comprobarse que la inscripción del sujeto de formalización en el REINFO se efectuó en las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
21. Revisados el expediente e informe que sustentan la resolución impugnada se advierte que, conforme al plano adjuntado por la DGFM, se encuentra acreditado que las coordenadas declaradas en el REINFO por el sujeto de formalización Ricardo Huamán Abarca se encuentran en áreas que cuentan con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente. Por lo tanto, conforme al numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA  
**RESOLUCIÓN N° 236-2021-MINEM/CM**

habiéndose comprobado que la inscripción en el REINFO de Ricardo Huamán Abarca se efectuó en las áreas restringidas previstas en el literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, la declaración de procedencia de la oposición y la revocación de la inscripción declarada por la autoridad minera se encuentra debidamente motivada y conforme a ley.

22. Respecto a los argumentos del recurso de revisión señalados en los puntos 9 y 10 de la presente resolución, se debe señalar que la oposición, declarada procedente por la autoridad minera, fue presentada dentro del plazo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM y el IGAFOM materia de la Resolución Directoral N° 138-2020-GR-DREM-APURIMAC se encontraba aprobado y vigente, conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM. Asimismo, debe señalarse que, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, el hecho que el recurrente se haya inscrito en el REINFO el 12 de febrero de 2020, es decir antes de la aprobación del IGAFOM mediante Resolución Directoral N° 138-2020-GR-DREM-APURIMAC, no es un supuesto de hecho para suspender o dejar sin efecto la aplicación de lo establecido en el numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

## VI. CONCLUSIÓN

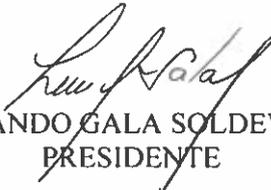
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión presentado por Ricardo Huamán Abarca contra la resolución de fecha 28 de agosto de 2020 de la DGFM, la que debe confirmarse.

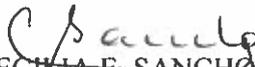
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

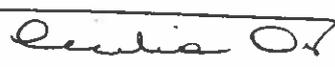
### SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Ricardo Huamán Abarca contra la resolución de fecha 28 de agosto de 2020 de la DGFM, la que se confirma.

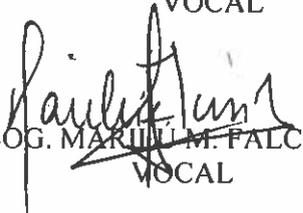
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
-VOCAL

  
ABOG. MARIAM FALCON ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)